

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 362

6 de febrero de 2013

Presentado por *el señor Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar el subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a fin de ampliar la composición de los Comisionados y determinar el término del Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, la Asamblea Legislativa creó la Comisión Industrial de Puerto Rico, la cual se instituyó desde su inicio como un cuerpo compuesto de cinco (5) Comisionados con facultades para revisar las decisiones que emite el Administrador del Fondo del Seguro del Estado en lo relativo a reclamaciones de obreros y patronos. Esta Ley faculta al Gobernador a designar, con el consejo y consentimiento del Senado, al Presidente, quien a su vez será Comisionado y Jefe Administrativo de esta Agencia, quien establecerá y administrará la política pública con total facultad para reglamentar o delegar la misma.

La referida Ley Núm. 45 es clara al expresar que el Presidente de la Comisión Industrial le responde directamente al Gobernador. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que no constituye una sana norma administrativa que el nombramiento del Comisionado y Jefe Administrativo de la Comisión Industrial de Puerto Rico, sea por un período mayor al término por el cual el Gobernador a quien responde es electo. Por tanto, al tener el Gobernador la facultad constitucional de establecer la política administrativa del País durante su mandato, no puede sostenerse que una vez concluido tal mandato, el nuevo Gobernador se vea limitado en su

autoridad de nombrar las personas que implantarán su política pública en la dirección de las agencias y entidades gubernamentales.

La Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa a crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos de gobierno y definir sus funciones. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que el Presidente de la Comisión Industrial, por ser un nombramiento con funciones administrativas y en las que interviene en la formulación e implantación de la política pública, debe limitarse su término a cuatro (4) años, el cual equivale al mismo término para el cual se elige al Gobernador que lo nombra con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Esta medida tiene como objetivo que una vez culminado el término de su designación como Presidente, dicho Comisionado continuará ejerciendo sus funciones cuasi judiciales hasta vencerse su nombramiento de seis (6) años.

A los fines de dotar a la Comisión Industrial con el mayor grado de pericia posible para cumplir con sus funciones de naturaleza cuasi tutelar y cuasi judicial para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes pendientes de resolución en los cuales la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el empleado lesionado, o sus beneficiarios, no lleguen a un acuerdo con respecto a la compensación, se amplía mediante esta Ley, la composición de la Comisión a siete (7) Comisionados. Mediante esta enmienda se elimina el cúmulo de casos pendientes de resolución al contar con dos (2) Comisionados adicionales los cuales son necesarios para agilizar el trámite procesal y adjudicativo que exige la Ley.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reorganizar la composición de la Comisión Industrial de Puerto Rico, en aras de mantener una sana administración en el deber ministerial de ésta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de
- 2 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 6.- Organización del servicio de compensaciones a obreros; Administrador del
- 4 Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

1 I. La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los
2 siguientes organismos:

3 (A)...

4 (B) Comisión Industrial.-

5 (1) Creación y organización.- Se crea una Comisión que se denominará “Comisión
6 Industrial de Puerto Rico”, que constará de [**cinco (5)**] *siete (7)* Comisionados, nombrados
7 por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, *por un*
8 *término de seis (6) años*, quienes serán abogados debidamente admitidos al ejercicio de la
9 profesión legal en Puerto Rico. El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,
10 designará al Presidente *de entre los Comisionados*, quien a su vez será Comisionado y Jefe
11 Administrativo de esta Agencia. *El término de su cargo como Comisionado será por el*
12 *periodo para el cual fue nombrado. No obstante, su designación para el cargo de Presidente,*
13 *por ser un nombramiento con funciones administrativas y en las que interviene en la*
14 *formulación e implantación de la política pública, tendrá un término que no excederá el 31*
15 *de diciembre del año en que se celebren las elecciones generales. El Presidente permanecerá*
16 *en su cargo con sus funciones administrativas hasta que su sucesor sea nombrado y tome*
17 *posesión de su cargo, según dispuesto en ésta Ley. El Presidente [quien] establecerá y*
18 *administrará la política pública con total facultad para reglamentar o delegar la misma. Para*
19 *cumplir con esta encomienda, presidirá y dirigirá las funciones del Cuerpo de*
20 *Comisionados*[, **cuyos nombramientos serán por un término de seis (6) años**]

21 Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores fueren
22 legalmente nombrados y tomen posesión del cargo. Los nombramientos para cubrir las
23 vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término establecido por

1 Ley, serán hasta la expiración del término vacante. Los Comisionados y los oficiales
2 examinadores no podrán dedicarse durante el periodo de su incumbencia a negocio o ejercer
3 privadamente su profesión.

4 ...

5 La Comisión Industrial velará por el cumplimiento de los objetivos sociales de esta Ley y
6 por que los mismos se administren de manera que respondan a las necesidades de los
7 tiempos. Tendrá, además, funciones de naturaleza “cuasi tutelar” y “cuasi judicial” para la
8 investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación y el
9 empleado lesionado o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la
10 compensación y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público.

11 ...”

12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.